

Bogotá DC, 4 de septiembre de 2023

Señor:

**JUEZ DE TUTELA-REPARTO.**

**E. S. D.**

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** CINDY VANESSA GUERRERO OVALLE

**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- Y UNIVERSIDAD LIBRE

Derechos Vulnerados: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Cordial saludo,

Yo, **CINDY VANESSA GUERRERO OVALLE**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía [REDACTED], actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE Y TERCEROS INTERESADOS**, con la finalidad de que se tutelen mis derechos fundamentales como lo son **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El veintiocho (28) de octubre del 2014 fui nombrada provisionalmente con vacante definitiva en la planta de personal docente de la Secretaria de Educación del Distrito en el área de ORIENTACIÓN mediante resolución No 1924 del 24 de octubre de 2014.

**SEGUNDO.** El 15 de mayo de 2022, realicé y formalicé inscripción al concurso de méritos. “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de docente orientador no rural en la ciudad de Bogotá. A través de la plataforma SIMO. Para lo anterior, realicé el cargue de documentos requeridos a saber: Documento de identidad, título profesional, posgrado especialización y certificado de experiencia laboral expedido por la Secretaria de Educación del Distrito

**TERCERO.** El certificado de Experiencia laboral que cargué cumple con lo exigido en el numeral 4.1.2.2 del anexo expedido en mayo de 2022 por la CNSC Guía de orientación al participante- Prueba de Valoración de Antecedentes en el marco de los PROCESOS DE SELECCIÓN 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes para la convocatoria, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>DATOS EXIGIDOS EN EL ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA.</b>	<b>DATOS DE LA CERTIFICACIÓN QUE APORTÉ AL SIMO</b>
<b>Nombre o razón social de la empresa que la expide.</b>	Secretaría de Educación del Distrito
<b>Cargos desempeñados.</b>	<u>Único</u> cargo desempeñado: Docente grado 2 nivel A con Especialización.
<b>Funciones, salvo que la ley establezca.</b>	Se enumeran las funciones relacionadas al perfil del <u>Orientador</u> .  <u>Nota.</u> No se escribieron funciones diferentes a las del orientador, por lo tanto, es imposible concluir que se haya desempeñado otro cargo.
<b>Fecha de ingreso y de retiro.</b>	-La fecha de ingreso veintiocho (28) de octubre de 2014.  -La fecha de expedición de la certificación ocho (8) de diciembre de 2021.
<b>Identificación del funcionario que expide el documento.</b>	Diego García Ibáñez. Profesional especializado. Dirección de talento humano.

**CUATRO.** El jueves quince (15) de Junio del 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, realizaron la publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en el aplicativo SIMO.

**QUINTO.** Obtuve en sumatoria de las valoraciones de mis antecedentes un puntaje de 53.00 para un total de 67.67, con un 0.0 en el ítem de experiencia, ya que **NO** se me tuvo en cuenta el tiempo de experiencia como docente con funciones de orientación reportado por la Secretaría de Educación del Distrito el ocho (8) de diciembre de 2021, que de acuerdo a esa certificación es de 7 años, un mes y diez días.

**SEXTO.** Teniendo en cuenta esta situación, se me relega a la posición de elegible número 159 de 407.

**SÉPTIMO.** Al no tenerme en cuenta la experiencia de acuerdo con la certificación emitida por la Secretaría de Educación del Distrito el ocho (8) de diciembre de 2021. Que es de 7 años, un mes y diez días. **Se desconoce el puntaje de mérito que ganaría por la experiencia con relación a otros participantes y se me relega en la posición de elegibles restando oportunidades para escogencia de una vacante de mi preferencia.**

**OCTAVO.** En vista de lo anterior, el dieciséis (16) de junio del 2023, presenté reclamación para dar cumplimiento al debido proceso, ante el resultado de la valoración de antecedentes en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN 2150 DE 2223 DE 2021, 2316 Y 2406 de 2022-Directivos Docente y Docentes.

**NOVENO.** En la reclamación presentada el dieciséis (16) solicité expresamente lo siguiente:

#### PETICIONES

*PRIMERA: Revisar el documento que proporcioné en el cual se evidencia el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de antecedentes para el empleo en el ítem de experiencia, en este caso que si consta en este la fecha de inicio de labores: 28 de octubre de 2014.*

*SEGUNDA: A partir de lo anterior reconsiderar el puntaje que obtuve teniendo en cuenta los argumentos expuestos, asignar el puntaje correspondiente y cambiar el puesto en que me encuentro según la nueva puntuación. Pues, como se ha demostrado en el documento proporcionado para el ítem de experiencia es válido para tal propósito.*

**DECIMO.** El 4 de Agosto del 2023, la Universidad Libre operador del proceso de selección, respondió a la reclamación ante el resultado de valoración de antecedentes en el marco de PROCESO DE SELECCIÓN 2150 DE 2223 DE 2021, 2316 Y 2406 de 2022-Directivos Docente y Docentes.

**DECIMO PRIMERO.** En la respuesta plasmada, la universidad libre indica que, la certificación adjuntada al sistema expedido por la secretaria de educación del distrito en el que se señala que no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que **actualmente** ocupa el cargo de Docente grado 2 siendo **imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado**”. Establece que sólo se conoce el tiempo laborado en general, pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo. Ratifica así la decisión tomada previamente de no asignarme el puntaje correspondiente en el ítem de experiencia.

**DECIMO CUARTO.** Sin embargo, la accionada no tiene en cuenta que, la guía de orientación al participante -prueba de valoración de antecedentes de marzo de 2023, en el artículo 8.3.1, página 40 establece:

(...) “en los casos en que las certificaciones incluyan una expresión como “se encuentra vinculado” “trabaja, labora” (**es decir, verbos en tiempo presente**) o similares, que den la certeza de que el aspirante para ese momento se encontraba vinculado con la entidad, se tomará como fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de la certificación.

Cuando las certificaciones incluyan expresiones como “actualmente” y “su último cargo desempeñado” no serán objeto de valoración para acreditar el requisito de experiencia, salvo que sean claras al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir, fecha de inicio y de finalización. (...)”

**DECIMO QUINTO.** Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral tercero, la certificación expedida el ocho (8) de diciembre de 2021, cumple con lo exigido en el numeral 4.1.2.2 del anexo expedido en mayor 2022 por la CNSC para la convocatoria, toda vez que: i) Indica que ingresé el 28/10/2014, ii) Solo se indica un cargo, el de Docente 2A con especialización y especifica que las funciones son las de ORIENTADOR. Es imposible concluir que se haya desempeñado otro cargo. iii) Se establece como única institución educativa en la cual he desempeñado este cargo: en el COLEGIO JOSE ANTONIO GALÁN (IED).

**DECIMO SEXTO.** Por lo tanto, se demuestra que ingresé a la entidad (Secretaría de Educación del Distrito) a desempeñar el cargo de docente grado 2A con funciones de orientación en la IED JOSE ANTONIO GALÁN el veintiocho (28) de octubre de 2014. Es decir, se establece como fecha de inicio el 28 de octubre del 2014 y fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de la certificación, es decir el, 08 de diciembre del 2021 para un tiempo total (que es de 7 años, un mes y 10 días) de experiencia en el único cargo referenciado y acorde con las funciones escritas en la certificación.

**DECIMO SÉPTIMO.** Así mismo, en el aplicativo SIMO se encuentra enunciado el cargo asociado a esta certificación como “Docente orientador” toda vez que es el único cargo que he desempeñado en la Secretaría de Educación del Distrito hasta la fecha, pues aún me encuentro vinculada a la secretaría en el mismo cargo como evidencio en la certificación de vinculo que solicite para este fin el 02 de septiembre de 2023, razón por la cual en el aplicativo también figura sin fecha de finalización.

Por lo general, el formato de certificación laboral estándar de la secretaria no refiere las funciones docentes específicas, razón por la cual se solicitó el documento que las especifica y es el que se presentó a la Comisión Nacional del Servicio Civil en donde se enumeran exclusivamente las funciones del orientador, que son las que la suscrita ha venido cumpliendo hasta la fecha.

## PETICIONES

Con base en los hechos estipulados en la presente tutela, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

**PRIMERA.** Para evitar un perjuicio irremediable, solicito se tutelen y protejan mis derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y educación, los cuales han sido vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE** mencionadas en los términos descritos anteriormente.

**SEGUNDA.** Que como consecuencia de lo anterior, se proceda por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, a revisar, verificar y aceptar como válido en la prueba de valoración de antecedentes, la certificación emitida por la Secretaria de Educación del Distrito del ocho (08) de diciembre del 2021 para certificar mi experiencia laboral de 7 años, un mes y 10 días como Docente grado 2A con funciones de orientación en la IED JOSE ANTONIO GALÁN, ya que cumple con todos los criterios explícitos, exigidos por la CNSC y por el ordenamiento jurídico colombiano en esa materia.

**TERCERA.** Que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE** acredite en mi experiencia como docente con funciones de orientación toda vez que cumpla con el requisito mínimo para el cargo de docente orientador, cambiando mi puntuación en la prueba de valoración de antecedentes y desplazando mi puesto de la futura lista de elegibles, teniendo en cuenta que la certificación cumple con la salvedad establecida en la guía de orientación al participante de marzo del 2023 en su artículo 8.3.1, porque es clara al especificar el tiempo durante el cual la concursante desempeñó el cargo referenciado, es decir, se establece como fecha de inicio el 28 de octubre de 2014 y como fecha de finalización, la fecha de expedición de la certificación el 08 de diciembre de 2021.

## DERECHOS VULNERADOS

### **DEBIDO PROCESO.**

Conforme lo dispone *el artículo 29 de la carta política* las actuaciones de la administración deben regirse por los principios del debido proceso. En esa medida tales actuaciones, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la

oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

En el caso que nos ocupa debo ser enfática en afirmar que desde que realice la inscripción al concurso docente para el cargo de docente orientador cumplir con los requisitos mínimos para ocupar dicho cargo y cumplí con lo normado al presentar los respectivos documentos que acreditan la experiencia de acuerdo a la certificación emitida por la secretaría de educación del distrito el 08 de diciembre del 2021.

Es decir, se establece como fecha de inicio el 28 de octubre del 2014 y la fecha de terminación de acuerdo con la certificación teniendo presente que cuando la solicité estaba vinculada a la entidad es el 08 de diciembre del 2021, para un tiempo total de 7 años, un mes y 10 días de experiencia en el único cargo referenciado y acorde con las funciones escritas en la certificación.

Así mismo, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de prevalencia del derecho sustancial, la Corte Constitucional ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso de ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

**La línea jurisprudencial relativa al “exceso ritual manifiesto” tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 DE 2001. En esa oportunidad la corte precisó:**

“Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de esas manifestaciones normativa pero entiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole un material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización del derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría es en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (Art 228)

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por ex ritual manifiesto qué es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material”

## **DERECHO A ACCEDER A EJERCER CARGOS PUBLICOS Y DERECHO AL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.**

**El derecho al trabajo está consignado en el artículo 25 de la Constitución, el cual establece:**

“el derecho es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

La interpretación armónica de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo, permite concluir que no son derechos en pugna, que por el contrario se complementan y la acaba de la aplicación de uno conlleva la eficacia del otro, en este sentido la Corte Constitucional ha señalado:

“el derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento es la dignidad de la persona humana. Este conlleva el derecho a obtener un empleo, pero ello no quiere decir, que este derecho implica que existe una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos públicos según el mérito y la capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público. Este derecho fundamental, no hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues yo desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el estatuto fundamental.”

## **CONCURSO DE MERITOS Y DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS**

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.

Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”

La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

### **ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

Los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la Administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Constitucional que "la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes" (T-843 de 2009).

Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias, constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso».

### **DERECHO A LA IGUALDAD.**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser

aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La Corte Constitucional se refirió al derecho a la igualdad en la Sentencia C-084/20 de la siguiente manera “no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado”

Teniendo en cuenta lo anterior, me encuentro frente a un trato diferencial injustificado toda vez que la Universidad Libre como operador del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, decidió que la certificación emitida por la Secretaría de Educación del Distrito no es objeto de puntuación ni es válida en la prueba de valoración de antecedentes por incluir la expresión “Actualmente”.

Sin embargo a la aspirante YULY VIANED CAÑIZALEZ GUACHE, identificada con cédula de ciudadanía número 47.440.434 expedida en Yopal (Casanare), el personal de la Universidad Libre sustenta la decisión de valorar y declarar válido el certificado de Experiencia laboral, que igualmente incluía en su certificado la expresión “Actualmente”.

A su vez La señora MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 46.373.472 presentó acción de tutela en contra de las accionadas teniendo en cuenta que al igual que la suscrita, no se le tuvo en cuenta la experiencia debido a que la certificación laboral contiene la expresión “actualmente”.

La señora MARIA YANETH FLOREZ FLOREZ vincula su tutela dos casos similares en los que la expresión “**Actualmente**” ha sido motivo para no validar la experiencia del concursante, a saber: el del señor FABIO ACOSTA RIVERA identificado con cédula 4.153.961 y a la señora YULY VIANED CAÑIZALEZ GUACHE identificada con cédula de ciudadanía numero 47440434 a la cual la Universidad Libre tomó la decisión de valorar y declarar válido el certificado de experiencia laboral que contenía la expresión “**Actualmente**”. Recibiendo una respuesta similar a la que yo obtuve “No se puede interpretar que el cargo respecto del cual se certifica sea el mismo ocupado en el momento de ingreso a la entidad, al encontrar que la vinculación es en provisionalidad y no en propiedad.

Teniendo presente el caso anterior según en el fallo de tutela 850013333004-2023-00058-00 el juez DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA Del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal refirió lo siguiente:

(...) Dicha interpretación no resulta razonable, pues se advierte que en el anexo visto en la página de la convocatoria no se encuentran el criterio unificado de aprobado por unanimidad en la sesión de la Sala Plena de la CNSC, realizada el 18 de febrero de 2021; ni mucho menos su anexo técnico; y, por el contrario, se encuentra que el certificado inicialmente incluido en el aplicativo SIMO cumple con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria y su anexo, pues contiene a) Nombre o razón social de la entidad que la expide; b) Cargo desempeñado; c) Funciones, salvo que la ley las establezca; y d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); sin que sea posible obligar a la entidad a poner una fecha de retiro, si el empleado aún se encuentra ocupando el cargo al momento de la emisión del certificado como ocurre en el caso concreto(...)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 23, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y demás normas concordantes.

## DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta acción de tutela no he interpuesto otra acción de tutela.

## PRUEBAS

### **Documentales:**

- Certificación emitida por la Secretaria de Educación del Distrito el ocho (8) de diciembre del 2021 y cargada al aplicativo SIMO
- Resolución No 1924 del 24 de octubre de 2014
- Certificación de vinculo laboral emitida por la Secretaria de Educación del Distrito el 02 de septiembre 2023.
- Reclamación ante el resultado de valoración de antecedentes en el marco de los PROCESOS DE SELECCIÓN 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes.
- Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Zona No Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021,2316, 2406 de 2022
- Fotocopia de documento de identidad

## COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez competente por la naturaleza de la acción, el lugar en el tuvieron los hechos, y lo establecido en la ley para conocer el presente asunto.

## NOTIFICACIONES

Yo CINDY VANESSA GUERRERO OVALLE Recibiré notificaciones a la dirección de correo electrónico [REDACTED]

Las accionadas: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-recibe notificaciones en [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) y la UNIVERSIDAD LIBRE [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Atentamente,

**Nombre: Cindy Vanessa Guerrero Ovalle**  
[REDACTED]